



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 227-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“Auto de Aclaración
Causa Nro. 227-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 28 de marzo de 2025.- Las 21h38.- **VISTOS.-** Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Documento ingresado el 27 de marzo de 2025, a las 23h03, a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica abg.domidavilas@gmail.com, con el asunto: **“ESCRITO CAUSA 227-2024-TCE”**, que contiene un (01) escrito en tres (03) páginas, en formato pdf, firmado electrónicamente por el abogado Damián Armijos Álvarez, patrocinador de la recurrente, señora María Verónica Abad Rojas, firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEC 3.1.1”, es válida.
- b. Correo electrónico ingresado el 28 de marzo de 2025, a las 05h20, a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica veroniabad@yahoo.es, con el asunto: **“Re: ESCRITO CAUSA 227-2024-TCE.”**, que contiene un (01) archivo con el título **“Desconocido <text/plain>”**, que una vez verificado corresponde a una imagen, conforme razón sentada por el secretario general de este Tribunal.

I.- ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo de 2025, a las 16h18, la señora María Verónica Abad Rojas, conjuntamente con sus patrocinadores, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia dictada el 27 de febrero de 2025, por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 706-713 vta.).
2. Conforme al acta de sorteo Nro. 069-13-03-2025-SG, el conocimiento y sustanciación del recurso de apelación interpuesto en la causa Nro. 227-2024-TCE, le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 725-727).
3. Mediante sentencia de mayoría expedida el 24 de marzo de 2025, a las 12h15 (fs. 832-843), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el



recurso de apelación interpuesto y ratificar en todas sus partes la sentencia de instancia, emitida el 27 de febrero de 2025, la que fue notificada a las partes en la misma fecha (fs. 859 - vta.).

4. El 27 de marzo de 2025, a las 23h03, a través del correo electrónico el patrocinador de la recurrente, interpuso recurso de “aclaración y ampliación” de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2025, a las 12h15 (fs. 861-863).
5. El 28 de marzo de 2025, a las 05h20, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, un mail desde la dirección electrónica veroniabad@yahoo.es, mediante el cual se envía la siguiente imagen: “❤️” (fs. 864-865).

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción competencia

6. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”.
7. El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que éste conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

8. En aplicación de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso horizontal interpuesto en la presente causa.

2.2. De la legitimación activa

9. La señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, es parte procesal dentro de la presente causa; por tanto, se encuentra legitimada para interponer el presente recurso horizontal.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso



10. En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá, pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

11. La sentencia expedida por el Pleno Jurisdiccional el 24 de marzo de 2025, a las 12h15, fue notificada a la recurrente en la misma fecha, como se advierte de la razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 859-859 vta.); en tanto que, la solicitud de *"aclaración y ampliación"* fue remitida por correo electrónico el 27 de marzo de 2025, a las 23h03, como consta del escrito y la razón de recepción suscrita por el secretario general de este órgano jurisdiccional, que obran de fojas 861-863; por tanto, el presente recurso horizontal cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso horizontal interpuesto cumple con los requisitos de forma correspondientes, se procede a realizar el siguiente análisis:

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto

12. La recurrente, María Verónica Abad Rojas, fundamenta su recurso horizontal en los siguientes términos:

12.1. Que el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia

12.2. Que en tal virtud solicita que se aclaren los siguientes puntos, respecto al:

1.- impedimento de ejercer cargo público.

1.a. Objeto de la aclaración luego de citar los puntos resolutivos segundo, tercero y quinto de la sentencia señala que *"De lo expuesto se colige que sus autoridades han ratificado la decisión de suspender a la compareciente en el ejercicio de sus derechos"*



de participación y el consecuente registro del impedimento para ejercer cargo público por parte del Ministerio del Trabajo”

1.b. Duda de la compareciente: que la sentencia provoca dudas en la medida que el ejercicio de un cargo público como parte de los derechos de participación contenidos en el artículo 61 de la Constitución involucra dos posibles escenarios:

i) el ejercicio del cargo público por elección popular, asociado al numeral 1 del art. 61 de la CRE (elegir y ser elegido); y,

ii) el ejercicio del cargo público obtenido mediante concurso de méritos y oposición, asociado al numeral 7 del art. 61 de la CRE (Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional).

12.3. Que en virtud de lo expuesto, la recurrente tiene claro que: i) no podrá sufragar durante los próximos 2 años (derecho a elegir); ii) no podrá postularse para ningún cargo de elección popular durante los próximos 2 años (derecho a ser elegido); y, iii) no podrá participar en concursos de oposición y méritos, ni otra función pública de libre nombramiento o remoción (desempeñar cargo público).

12.4. Sin embargo, señala que actualmente desempeña un cargo público como vicepresidenta de la República, en virtud del art. 61.1, es decir, del derecho a ser elegido, adquirido con anterioridad a la emisión de la sentencia.

12.5. Que la disposición establecida en la sentencia, relativa al registro del impedimento para el ejercicio de un cargo público, como consecuencia de la suspensión de sus derechos políticos, al ser de inmediato cumplimiento desde su ejecutoria, acarrearía que deje de ejercer la función que actualmente desempeña como vicepresidenta de la República, de forma inmediata.

12.6. La recurrente cita y transcribe los párrafos 97 y 99 de la sentencia de mayoría, y señala: “[d]el texto citado se desprende que i) no he sido destituida como Vicepresidenta de la República; ii) la suspensión de mis derechos políticos no configura ausencia en el cargo como Vicepresidenta



de la República; y, iii) no he sido removida del cargo como Vicepresidenta de la República”.

- 12.7. Que de la *ratio decidendi* de la sentencia, se desprende que no debe dejar de ejercer la función pública que actualmente desempeña como Vicepresidenta de la República.
- 12.8. Que estima encontrarse ante dos escenarios interpretativos distintos, derivados de la *ratio decidendi* y de la *decisum* de la sentencia, por lo cual, afirma, “es imperativo que se aclare si la suspensión de mis derechos políticos acarrea el inmediato impedimento de ejercicio del cargo público que desempeño y la consecuente continuidad en el mismo”.
- 12.9. Finalmente, solicita que se aclare la siguiente pregunta: **“¿El registro de impedimento de cargo público por parte del Ministerio del Trabajo como consecuencia de la suspensión de mis derechos políticos, acarrea la inmediata separación del cargo como Vicepresidenta de la República?”**.

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación

13. Conforme dispone el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad “*dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia*”; en tanto que la ampliación “*es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia*”.
14. La recurrente dice interponer “recurso horizontal de **aclaración y ampliación** a la sentencia” emitida por este órgano jurisdiccional, el 24 de marzo de 2025; sin embargo, del escrito contentivo del referido recurso se desprende que la solicitud se dirige a que se aclare la sentencia respecto de la “*duda de la compareciente*”; y, no identifica algún asunto controvertido que se haya omitido de análisis y resolución en la sentencia. Por tanto, se deja constancia de que la petición formulada por la recurrente se limita a requerir aclaración de la sentencia emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, mas no a su ampliación.
15. La sentencia de mayoría emitida por el Pleno de este Tribunal expuso de forma clara e inequívoca los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se sustentó la decisión de confirmar la sentencia subida en grado, por la cual se impuso sanción de multa (30 salarios básicos unificados) y suspensión de los



derechos de participación de la denunciada María Verónica Abad Rojas por el lapso de dos años.

16. En tal virtud, la solicitud de aclaración formulada por la recurrente, se circunscribe al hecho de si la suspensión de sus derechos de participación y el registro de dicha sanción en el Ministerio de Trabajo implican impedimento para ejercer un cargo público y si ello acarrea la inmediata separación de su cargo como vicepresidenta de la República.
17. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral ha sostenido un criterio claro y reiterado sobre el alcance de la sanción de suspensión de derechos de participación. En la Resolución No. 714-17-06-2011¹, precisó que esta medida afecta exclusivamente los derechos previstos en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, entre los cuales se encuentran: elegir y ser elegido, participar en procesos de consulta, presentar iniciativas normativas, ejercer control político ciudadano, revocar mandatos, desempeñar funciones públicas y organizarse políticamente.
18. Esta postura ha sido reiterado en resoluciones posteriores del mismo órgano jurisdiccional, constituyéndose un referente para asegurar que la imposición de sanciones se mantenga dentro de márgenes normativos precisos. A su vez, contribuye a fortalecer la seguridad jurídica dentro del sistema electoral, evitando que las medidas puedan extenderse hacia otros derechos que no han sido expresamente afectados por la normativa aplicable.
19. Se concluye, en consecuencia, que la suspensión de derechos de participación por incurrir en actos de violencia política de género debe aplicarse con apego a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad. Esta sanción, prevista en el artículo 279 del Código de la Democracia, debe entenderse como una medida de carácter excepcional, de carácter restrictivo, cuyo impacto se limita únicamente a los derechos constitucionales expresamente reconocidos, sin extenderse sus efectos más allá de lo que establece el ordenamiento jurídico.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO: *Dar por atendido* el recurso horizontal de aclaración interpuesto por la señora María Verónica Abad Rojas, a la sentencia de 24 de marzo de 2025.

SEGUNDO: *Disponer* al secretario general de este Tribunal que, una vez notificado el presente auto, sienta la razón de ejecutoria correspondiente.

¹ RO No. 484 de 05 de julio del 2011



TERCERO: Notifíquese con el contenido del presente auto:

- A la señora María Gabriela Sommerfeld Rosero, ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, y a su patrocinador, en:
 - Los correos electrónicos: gsommerfeld@cancilleria.gob.ec
cgaj@cancilleria.gob.ec
jdousdebes@ecija.com
 - La casilla contencioso electoral Nro. 118
- A la señora María Verónica Abad Rojas, y a sus patrocinadores, en:
 - Los correos electrónicos: veroniabad@yahoo.es
erazoericab@gmail.com
damianarmijosalvarez@gmail.com
abg.domidavilas@gmail.com
directumquito@gmail.com
- A los doctores: Diego Jaya Villacrés y Germán Vicente Jordán Naranjo, defensores públicos designados, en:
 - Los correos electrónicos: djaya@defensoria.gob.ec
gjordan@defensoria.gob.ec

CUARTO: Siga actuando el magister Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ VOTO SALVADO**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ SUPLENTE VOTO SALVADO**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

CERTIFICO. - Quito, D.M. 28 de marzo de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL - TCE

OA



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 227-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación con el auto dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 28 de marzo de 2025, en el cual se resuelve la solicitud de aclaración y ampliación interpuesta por la señora María Verónica Abad Rojas, vicepresidenta de la República, me permito emitir esta divergencia razonada con base en los principios constitucionales y convencionales que rigen la participación política, el ejercicio del mandato democrático y el debido proceso:

ANTECEDENTES.-

1. La solicitud de aclaración plantea una interrogante de fondo: si la suspensión de derechos de participación política dispuesta en la sentencia implica la pérdida del cargo que actualmente ejerce la recurrente como vicepresidenta de la República.
2. La mayoría del Tribunal, en su auto, responde de forma indirecta, afirmando que la suspensión afecta exclusivamente el ejercicio de los derechos contenidos en el artículo 61 de la Constitución y que se limita a su inscripción en el registro correspondiente.
3. Sin embargo, esta interpretación formal omite valorar los efectos sustantivos y materiales que dicha suspensión genera: en particular, el impedimento legal de ejercer cualquier función pública, incluyendo las que derivan de mandato popular.
4. El derecho a ser elegido y a ejercer el cargo obtenido por sufragio directo, es parte del contenido esencial del derecho a la participación política, enmarcado en el artículo 61.1 de la Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE, y el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Su suspensión implica, en los hechos, la pérdida de la legitimación jurídica para ejercer el cargo electo, configurando una forma



de remoción indirecta, sin la existencia de un acto formal de destitución ni el procedimiento previsto en el artículo 129 de la Constitución.

5. En el caso *López Mendoza vs. Venezuela*¹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la legalidad de la inhabilitación política de un ciudadano que había sido elegido por votación popular y que fue excluido del ejercicio de su cargo sin mediar una sentencia penal ni un procedimiento con garantías judiciales plenas. En esa oportunidad, el tribunal internacional sostuvo que las restricciones a los derechos políticos, especialmente las que implican la pérdida del ejercicio de un cargo público electo, **sólo pueden imponerse a través de una decisión judicial adoptada por una autoridad competente, respetando las garantías del debido proceso y el principio de proporcionalidad**. En palabras de la Corte: “la inhabilitación de una persona para ejercer cargos públicos debe fundarse en una condena en proceso penal [...] y dictada por juez competente”. Este criterio fue reafirmado como parte del bloque de convencionalidad aplicable a los Estados parte.
6. Asimismo, en *Yatama vs. Nicaragua*, la Corte IDH determinó que las restricciones a los derechos políticos deben ser necesarias en una sociedad democrática, idóneas, proporcionales y adoptadas mediante procesos que aseguren todas las garantías judiciales. La remoción de un cargo representativo no puede producirse por vías indirectas o administrativas.
7. La afirmación del Tribunal de que no se ha removido del cargo a la recurrente contradice el efecto real de la medida adoptada, pues al inscribirse el impedimento para ejercer funciones públicas, la Vicepresidenta quedaría inhabilitada legalmente para continuar en el ejercicio efectivo del cargo.
8. Este efecto genera una consecuencia que no ha sido prevista por la Constitución dentro de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, y afecta el principio de representación democrática, al privar al cuerpo electoral, a la ciudadanía del funcionario que eligió mediante sufragio.
9. Esta interpretación se robustece si se consideran dos disposiciones adicionales de la Constitución de la República del Ecuador que han sido omitidas en el análisis del Tribunal:

¹ Corte IDH, Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párrs. 106-107 y 114.



- a) El artículo 120 numeral 10 CRE establece que corresponde a la Asamblea Nacional autorizar con las dos terceras partes de sus integrantes el enjuiciamiento penal del Presidente o Vicepresidente, cuando así lo solicite la autoridad competente. Este precepto revela que incluso para iniciar un proceso penal se requiere autorización legislativa, lo que refuerza la reserva de competencia del legislativo respecto de cualquier forma de sanción contra los primeros dignatarios del Estado.
- b) El artículo 145 en concordancia con el art. 149 de la Constitución enumera las causales de **cesación en el cargo** del Presidente o Vicepresidente: renuncia aceptada por la Asamblea, **destitución**, abandono del cargo, entre otras. En ningún caso se menciona la pérdida de derechos políticos como causal de cese. Esta omisión no es accidental; refleja una voluntad expresa del constituyente de impedir que funciones o resoluciones externas al juicio político puedan producir el efecto de remoción de dichas autoridades

10. En consecuencia, pretender que la suspensión de derechos de participación política produzca el efecto material de cesar en el cargo, sin que dicha consecuencia esté contemplada en el artículo 145 CRE ni precedida de juicio político conforme al artículo 129, vulnera el principio de legalidad, excede la competencia funcional del Tribunal y desestructura el régimen de separación de funciones previsto en la Constitución.

CONCLUSIÓN JURÍDICA.-

11. Por tanto, con base en los principios de legalidad, soberanía popular, debido proceso, representación democrática y control de convencionalidad, considero que la suspensión de derechos políticos impuesta a la ciudadana María Verónica Abad Rojas **no puede por sí sola producir la cesación del cargo de vicepresidenta de la República**, en tanto tal consecuencia no se encuentra prevista en la Constitución y colisiona con su artículo 145
12. El artículo 145 de la Constitución de la República establece de manera cerrada y taxativa las causales por las cuales cesan en sus funciones el Presidente o Vicepresidente: entre ellas se incluyen la renuncia, la destitución aprobada por la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, la revocatoria del mandato y la incapacidad física o mental, entre otras. **No se menciona la suspensión de derechos políticos como causal de cesación del cargo**, lo que evidencia que el constituyente reservó expresamente al



juicio político (art. 129) el mecanismo para sancionar a los primeros dignatarios.

13. Así, la suspensión de derechos políticos prevista en el Código de la Democracia puede tener efecto respecto de los derechos políticos de participación, a partir de la ejecutoria de la sentencia como el sufragio o la postulación, pero no puede extender sus efectos para privar a una autoridad electa del ejercicio de un mandato en curso. Cualquier interpretación contraria equivaldría a reformar la Constitución mediante norma infraconstitucional, lo cual está proscrito por el principio de supremacía constitucional.

14. En consecuencia, debe afirmarse que la sentencia, una vez ejecutoriada, produce la suspensión de los derechos políticos de la ciudadana sancionada a partir de esa fecha, pero no puede traducirse en una cesación del cargo de vicepresidenta, ni en una remoción fáctica no declarada, so pena de incurrir en desviación de poder y alteración del orden democrático constitucional.

15. Por estas razones, disiento del contenido y efectos del auto de aclaración adoptado por el Pleno y dejo constancia de que su ejecución, tal como está concebida, vulnera normas y principios superiores del ordenamiento jurídico ecuatoriano e interamericano." **F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez,
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 28 de marzo de 2025.

Mgr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

OA





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 227-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"Causa 227-2024-TCE
Voto Salvado
Aclaración y Ampliación de la Sentencia de Segunda Instancia**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de marzo de 2025, las 21H38. VISTOS.-

En razón de que el suscrito votó en contra de la sentencia de mayoría y al no haberse solicitado aclaración y ampliación respecto de mi voto salvado, dejo consignado en estos términos el presente recurso de aclaración y ampliación.

Notifíquese y publíquese.-" F.) Richard González Dávila, Juez Suplente Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de marzo de 2025


Mg Milton Paredes
Secretario General

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

QA



